

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 341 -2021-MPH/GM

Huancayo, **23 JUN. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 75911-R-18 Empresa Transportes Turismo Pichanaqui SAC, Expediente N° 2191220-W-19 Empresa Transportes Turismo Pichanaqui SAC, Resolución de Gerencia Municipal N° 225-2019-MPH/GM, Expediente N° 3474265 (23694174-E-19) Empresa Transportes Turismo Pichanaqui SAC, Oficio N° 566-2019-MPH-GTT, Expediente N° 65615 (49673) Empresa Transportes Turismo Pichanaqui SAC, Informe N° 489-2020-MPH-GTT, Proveído N° 1293-2020-GM e **Informe Legal N° 330-2021-MPH/GAJ**; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 75911-R-18 del 28-12-2018 la Empresa Transportes Turismo Pichanaqui SAC, solicita Autorización para el servicio de Empresa Taxi Estación, adjuntando los requisitos;

Que, con Expediente N° 2191220-E-19 del 03-04-2019 la Empresa Transporte Turismo Pichanaqui SAC, representado por su Gerente General Juan Rodríguez Quispe, se acoge al Silencio Administrativo Positivo respecto de su Expediente N° 75911-R-18; por tanto solicita Registro y Autorización para prestar servicio de Taxi; porque pese a haber transcurrido el plazo de Ley, su pedido de Autorización no ha sido resuelto a la fecha;

Que, con Informe N° 284-2019-MJPH-GTT del 29-04-2019, el Gerente de Transito y Transportes remite actuados. Y con Proveído N° 426-2019-GM del 30-04-2019, la Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 225-2019-MPH/GM** del 12-06-2019 se declara Improcedente la aprobación ficta por aplicación del silencio administrativo positivo, solicitado por la Empresa Transportes Turismo Pichanaqui SAC, porque el Procedimiento 133-B del TUPA aprobado con O.M. N° 528-MPH/M, está sometida a silencio administrativo negativo; y se declara Infundado el recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta solicitado con Expediente N° 2191220-E-19 del 03-04-2019 producido por aplicación del Silencio administrativo negativo; y se declara Agotada la vía administrativa; se dispone remitir copia de actuados a STOIPAD para deslinde de responsabilidades del funcionario y servidor que omitió pronunciarse, habiendo superado largamente el plazo de 30 días que señala el TUPA, sobre el Expediente N° 75911-R-18, vulnerando el numeral 5 del artículo 84°, inciso 11 del numeral 259.1 del artículo 259° del TUO de Ley N° 27444; se declara agotada la vía administrativa. Sustentado en el Informe Legal N° 464-2019-MPH/GAJ del 03-06-2019 del Abg. Sulio Ventura León;

Que, con Expediente N° 3474265 (2369179-E-9) la Empresa Transporte Turismo Pichanaqui SAC solicita Liquidación para pago de derecho de trámite por Autorización, Tarjeta de Circulación año 2019 y otros; al haber operado el Silencio Administrativo Positivo con escrito del 03-04-2019 Expediente N° 2191220-R-19 cargo 3292814, por lo que su pedido de Autorización ha sido acogida favorablemente, por tanto debe emitirse el acto administrativo es decir la Resolución de Gerencia de Transito Transportes y emitir liquidación por Tarjeta de Circulación, Constatación de características técnica y habilitación de conductor; y señala que cualquier acto que no sea lo que está solicitando, será tomado como desconocimiento del Silencio Administrativo Positivo; por lo que acudirán a INDECOPI para las sanciones a los funcionarios que ejerzan acto arbitrario;

Que, con Memorando N° 1378-2019-MPH/GM del 19-06-2019, el Gerente Municipal Ing. Alberto Pérez Martel, remite los actuados a Gerencia de Transito Transportes disponiendo dar estricto cumplimiento a la Resolución de Gerencia Municipal N° 225-2019-MPH/GM; bajo responsabilidad;

Que, con Oficio N° 566-2019-MPH-GTT del 11-07-2019, el Gerente de Transito y Transportes, Abg. Eduardo Reyes Salguera, comunica a la administrada que su pedido formulado con Expediente N° 3474265 (2369179-E-19), es NO ha lugar, porque ya existe pronunciamiento mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 225-2019-MPH/GM que declaro agotada la vía administrativa.;

Que, con Expediente N° 65615 (49673) del 17-12-2020, la Empresa Transportes Pichanaqui, solicita Ejecución de la Resolución ficta producida por Silencio Administrativo Positivo. Alega que el 28-12-2018 solicito Registro y Autorización para servicio de taxi estación, **y hasta la fecha no ha sido resuelta** por la Municipalidad, como exige los numerales 1 y 6 del artículo 86° del TUO de Ley N° 27444. Y según los artículo 36° y 199° del D.S. N° 004-2019-JUS solicita se tenga por producida la Resolución ficta de procedencia de su pretensión contenida





en el Expediente N° 75911-R-18, considerando fundado su pedido de Autorización Taxi Empresa, y se cumpla con expedir el acto administrativo para habilitación del funcionamiento y se emita la tarjeta de circulación, habilitación de conductor; por tanto solicita la ejecución de la Resolución ficta producida por silencio administrativo positivo a favor de su representada. Señala que la Municipalidad a la fecha no ha emitido pronunciamiento válido sobre el fondo de su pedido de registro y Autorización para el servicio de taxi estación y que anteriormente también solicitó aplicación del silencio administrativo positivo, pues el procedimiento aprobado en el TUPA de ese entonces, contrario a Ley establecida que era de aplicación al silencio administrativo negativo, por lo que denunció ante INDECOPI al considerar dicha limitación como barrera burocrática, que fue resuelta en primera instancia a su favor con **Resolución Final N° 616-2019/INDECOPI-JUN** que declaró barrera burocrática ilegal: i) *El desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo que opero sobre su pedido de registro y autorización de taxi empresa, y ii) La calificación de silencio administrativo negativo al procedimiento 133-B del TUPA*; por lo que la Municipalidad se vio obligada a modificar dicho procedimiento con silencio administrativo positivo, con O.M. N° 643-MPH/CM del 28-08-2020, pero no emitió decisión con acto administrativo sobre su pedido ingresado con Registro N° 075911-R del 28-12-2018, y existiendo en la fecha una norma procedimental más favorable a su representada, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, según Procedimiento 134 del TUPA actualizado de la MPH. Finalmente se debe tener presente que, las autoridades administrativas y funcionarios que injustificadamente se niegan a reconocer la eficacia de su derecho conferido, al haber operado a su favor el silencio administrativo positivo incurrirán en falta administrativa sancionable según el numeral 12 del artículo 261° del TUO de Ley N° 27444, para hacer valer sus derechos, en caso se vulneren. Ampara su pedido en los artículos 2°, 20°, 22° y 23° de la Constitución Política del Perú, y artículos 36° y 199° y 261° del D.S. N° 004-2019-JUS, O.M. N° 643-MPH/CM. Adjunta entre otros copia de la Resolución Final N° 616-2019/INDECOPI-JUN;

Que, con Informe N° 489-2020-MPH-GTT 22-12-2020, el Gerente de Transito Transportes, Abg. José Bendezú Gutarra remite actuados. Con Provedo N° 1293-2020-GM del 23-12-2020, la Gerencia Municipal requiere opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO de Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, con **Informe Legal N° 330-2021-MPH/GAJ** de fecha 21-04-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Ronald Félix Bernardo señala que según artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, **"228.1. Los actos administrativos que AGOTAN la vía administrativa PODRÁN SER IMPUGNADOS ANTE EL PODER JUDICIAL mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado". "228.2. Son actos que Agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa..., d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213° y 214°..."**. En tal sentido, cabe señalar que si bien es cierto con fecha 28-12-2018 y Expediente N° 75911-R-18 la Empresa de Transporte Turismo Pichanaqui SAC, solicitó Autorización para servicio de empresa Taxi Estación; la misma que por negligencia del funcionario y personal de Gerencia de Transito Transportes, No fue atendido en su oportunidad; motivando que el administrado con Expediente N° 2191220-E-19 del 03-04-2019 invoque silencio administrativo positivo a su Expediente N° 75911-R-18; sin embargo, el silencio administrativo positivo invocado por el administrativo no operó porque el Procedimiento 133-B del TUPA (vigente al ingreso del Expediente N° 75911-R-18), estaba sujeto a silencio administrativo negativo; por cuya razón con Resolución de Gerencia Municipal N° 225-2019-MPH/GM del 12-06-2019, se declaró Improcedente la aprobación ficta por aplicación del silencio administrativo positivo, solicitado por la Empresa Transportes Turismo Pichanaqui SAC, porque el Procedimiento 133-B del TUPA aprobado con O.M. N° 528-MPH/M, está sometida a silencio administrativo negativo; y se declaró Infundado el recurso de Apelación contra la denegatoria ficta solicitado con Expediente N° 2191220-E-19 del 03-04-2019 producido por aplicación del Silencio administrativo negativo; y **se declara Agotada la vía administrativa**; se dispone remitir copia de actuados a STOIPAD para deslinde de responsabilidades del funcionario y servidor que omitió pronunciarse, habiendo superado largamente el plazo de 30 días que señala el TUPA, sobre el Expediente N° 75911-R-18, vulnerando el numeral 5 del artículo 84°, inciso 11, numeral 259.1 del artículo 259° del TUO de Ley N° 27444. Y con Oficio N° 566-2019-MPH-GTT del 11-06-2019, se comunicó que su pretensión del Expediente N° 3474265-2369174-E-19 (Liquidación para pago de derecho de trámite de Autorización, Tarjeta de Circulación y otros), deviene en No ha lugar;





Que, por otro lado, cabe señalar que con Resolución Final N° 0616-2019/INDECOPI-JUN se declaró fundada la denuncia de la Empresa Transporte Turismo Pichanaqui SAC, y se declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo que opero respecto de su solicitud de registro y Autorización de Taxi empresa presentada el 28-12-2018, materializada en la Resolución de Gerencia Municipal N° 225-219-MPH/GM del 12-06-2019. Sin embargo con **Resolución N° 166-2020/SEL-INDECOPI de fecha 10-09-2020** entre otros, **se Revocó la Resolución 0616-2019/INDECOPI-JUN del 25-10-2019**, y se declaró Improcedente la denuncia presentada por Transportes Turismo Pichanaqui SAC contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el extremo sobre desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo que opero respecto de su pedido de registro y autorización de taxi empresa presentada el 28-12-2018, materializado en la Resolución de Gerencia Municipal 225-2019-MPH/GM del 12-06-2019; y dejó sin efecto los artículos Segundo, Tercero y Quinto de la Resolución 0616-2019/INDECOPI-JUN;

Que, en consecuencia, es **INVIABLE** el pedido formulado por la Empresa Transporte Turismo Pichanaqui SAC con Expediente N° 65615 (49673) del 17-12-2020 (ejecución de resolución ficta por silencio administrativo positivo); porque NO se ha producido el silencio administrativo positivo invocado por el administrado con Expediente N° 2191220-E-19 del 03-04-2019, improcedencia que se le dio a conocer mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 225-2019-MPH/GM del 12-06-2019; asimismo NO es aplicable la Resolución Final N° 616-2019/INDECOPI-JUN, al haber sido revocada mediante **Resolución N° 166-2020/SEL-INDECOPI de fecha 10-09-2020**. Adicionalmente, cabe señalar que con Resolución de Gerencia Municipal N° 225-2019-MPH/GM del 12-06-2019, **se ha declarado Agotada la vía administrativa**; por tanto y de conformidad con el artículo 228° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y de insistir en su propósito, el administrado debe recurrir a la vía judicial. **Por tanto, es INVIABLE** el pedido de la Empresa Transporte Turismo Pichanaqui SAC, formulado con Expediente N° 65615 (49673); **por haberse ya Agotado la vía administrativa con Resolución de Gerencia Municipal N° 225-2019-MPH/GM del 12-06-2019**. Se recomienda al administrado cumplir el artículo 67° del D.S. N° 004-2019-JUS (TUO de Ley N° 27444);

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR el pedido formulado con Expediente N° 65615 (49673) del 17-12-2020, por la Empresa Transportes Turismo Pichanaqui SAC; por las razones expuestas (Por haberse AGOTADO la Vía administrativa con la Resolución de Gerencia Municipal N° 225-2019-MPH/GM, y No ser aplicable la Resolución Final N° 0616-2019/INDECOPI-JUN, por esta Revocada con Resolución N° 0166-2020/SEL-INDECOPI del 10-09-2020, otros). **Dejando a salvo su derecho de recurrir a la instancia judicial, conforme a Ley.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR al administrado, cumplir el numeral 1 del artículo 67° del D.S. N° 004-2019-JUS (TUO de Ley N° 27444); bajo apercibimiento de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado (Empresa Transportes Turismo Pichanaqui SAC), con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL